

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 110014003016202000412-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se negó la nulidad formulada, en subsidio recurso de apelación.

La recurrente, en síntesis, insiste en que la demandada no puede ser tenida por notificada de manera personal, por cuanto la notificación se realizó de forma incompleta, al no enviarse los anexos y la demanda correspondiente junto al mensaje de datos, a pesar que también en su oportunidad se allegó el material probatorio suficiente para acreditar la configuración de la nulidad por indebida notificación.

Para tal fin, se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se dijo que la demandada se encontraba notificada de forma personal desde el 14 de octubre de 2020, manteniendo incólume el auto en cuestión. Igualmente, se presentó incidente de nulidad, el cual mediante providencia de misma fecha se negó porque la demandada a pesar de que se enteró de la situación de comparecencia no acudió al juzgado a pedir el traslado de la demanda y los correspondientes anexos.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto cuestionado porque como ya dijo con anterioridad el recurso de reposición no es el mecanismo ordinario idóneo para controvertir la indebida notificación que alega la parte demandada y segundo, porque en auto de fecha 21 de junio de 2021 se resolvió de fondo la solicitud de nulidad indicándole a la impugnante las razones de hecho y de derecho por las cuales no es admisible para el suscrito la nulidad invocada, pues, si la notificación personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad de que esta se entienda surtida (2 días) después del recibo del mensaje de datos, no se entiende por qué razón si la demandada abrió el mensaje de datos el día 15 de octubre de 2020 y se enteró que debía comparecer al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, informándole la dirección de correo electrónico no se pronunció al respecto dentro de esos dos días de que habla la norma para zanjar la supuesta irregularidad de vino a plantear casi cuatro (4) meses después de haber recibido el mensaje de datos, sin perjuicio que también haya guardado silencio

respecto de las pretensiones de la demanda, máxime cuando resulta evidente el interés legítimo que tiene en este asunto, de lo contrario, se entendió surtida en debida forma la notificación, ya que tan solo hasta el 1º de febrero de 2021 fue que informó lo pertinente.

En este punto, es importante aclarar que una situación es el tiempo de traslado y otra muy distinta el plazo para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, el cual es excluyente e independiente y en ningún caso la pasiva manifestó que la notificación se encontraba incompleta dentro del plazo de los dos (2) días siguientes al momento que leyó el mensaje de datos.

De otra parte, la Corte Constitucional ha manifestado al examinar la norma en cuestión que basta el acuse de recibo o la certificación de que se dio la entrega del mensaje al destinatario para entenderse que la notificación cumplió la finalidad de enterar a la persona sobre la existencia del proceso y la situación de comparecencia, lo cual se encuentra más que acreditado en este caso, adicionalmente, el reparo no está dirigido a la no entrega del mandamiento de pago, lo cual acredita que si se enteró en debida forma de la demanda para considerarse notificada y que contaba con el tiempo establecido en la norma (2 días) para pedir el traslado de la demanda a través de la cuenta de correo electrónico del Juzgado y sencillamente no lo hizo. (artículo 91 del CGP).

Lo anterior, de bulto descarta la posibilidad de que la notificación hubiese sido enviada a una cuenta de correo electrónico no utilizada con frecuencia por la pasiva, pues consta que la cuenta fue abierta el 15 de octubre de 2021, manifestación realizada por la propia demandada. En este caso, debe notarse por la propia apoderada judicial de la parte demandada debe entender que el presupuesto de la nulidad es que la notificación personal haya sido enviada a un sitio que no corresponda al destinatario o que no utilice frecuentemente para que se configure el hecho de no enterarse de la situación de comparecencia y en este caso la demandada si se enteró que debía comparecer al Juzgado y retardo tal responsabilidad, pretextando que la comunicación se encontraba incompleta.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que mantener incólume el auto censurado y conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria de acuerdo a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 C. G. Del P.

En suma, el Despacho,

DISPONE:

1. MANTENER INCOLUME el auto calendado de 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. CONCEDER la alzada interpuesta de forma subsidiaria en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase el expediente en la forma que corresponde a la

Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el recurso en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ**